

Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor

Artificial Intelligence: Current Discussions and Implications on Copyright

José Alexander ÁVILA VALLECILLO*

RESUMEN: El debate actual radica en que, al ser un software o programa de computadoras quien desarrolla y crea en forma autónoma e independiente un libro, un poema o una partitura musical, por ejemplo, deberían concedérsele derechos exclusivos de ser reconocido como autor, aun cuando dicho programa no posee personalidad o naturaleza humana, pero que fue diseñado a fin de adquirir inteligencia propia y de forma autónoma. Partiendo de la premisa anterior surgen diversas interrogantes y cuestionamientos vinculados al tema de la inteligencia artificial, una de ellas por no decir la principal, es en torno a la autoría o reivindicación de los derechos morales en relación a una obra creada por un programa o software inteligente con independencia y aprendizaje autónomo. Dicho de otra manera ¿Cómo se protegería o registraría una obra literaria o artística creada por un software inteligente, cuando para su inscripción es un requisito indispensable la participación humana? ¿Cómo verificarían las oficinas de derecho de autor en cada país, la autoría y/o originalidad de una obra cuando fuese creada por un software inteligente?

* Abogado, Profesor titular y Secretario académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Director de la Revista de Derecho adscrita al Instituto de investigación jurídica. Contacto:<jaavila@unah.edu.hn>.Fecha de recepción:17/06/2021. Fecha de aprobación: 22/10/2021.

PALABRAS CLAVE: Derechos de Autor; obra artística; obra de programación; inteligencia artificial; software.

ABSTRACT: The current debate is that, since a software or computer program independently and independently develops and creates a book, a poem or a musical score, for example, it should be granted exclusive rights to be recognized as an author, even when said program does not have personality or human nature, but it was designed in order to acquire its own intelligence and autonomously. Starting from the previous premise, various questions and questions related to the subject of artificial intelligence arise, one of them, if not the main one, is around the authorship or claim of moral rights in relation to a work created by a program or software smart with independence and autonomous learning. In other words, how would a literary or artistic work created by intelligent software be protected or registered, when human participation is an indispensable requirement for its registration? How would the copyright offices in each country verify the authorship and / or originality of a work when it was created by intelligent software?

KEYWORDS: Copyright; artistic work; programming work; artificial intelligence; software.

I. METODOLOGÍA APLICADA

El artículo investigativo que a continuación se describe, destaca una serie de fuentes bibliográficas, donde la doctrina, las leyes y la jurisprudencia nacional e internacional examinan en términos generales la regulación de la inteligencia artificial y su íntima relación con los derechos morales y patrimoniales inherentes a un autor determinado.

Metodológicamente hablando para el desarrollo de este producto académico, la investigación utilizó las directrices del método descriptivo, implementándose además el método teórico inductivo, analítico y exploratorio. Es así que se procedió a delimitar la temática de los derechos de Autor e inteligencia artificial como apartados esenciales para el desarrollo y estudio del tema objeto de investigación. presenta un

II. INTRODUCCIÓN

A través de la historia, ingeniosos autores, productores y directores de obras audiovisuales (películas) cuyo género fílmico descansa en el escenario de la ciencia ficción, han representado a través de la pantalla y de manera asertiva quizás, el futuro que nos depara a la raza humana ante los constantes e indetenibles avances y desarrollos tecnológicos que la ciencia, la innovación y el desarrollo informático nos ofrecen hoy en día.

Entre otras, películas como el hombre bicentenario protagonizada por el actor Robbie Williams donde un robot de última generación adquiere inteligencia y sentimientos propios añadidos no por la empresa que los inventó y desarrolló sino más bien obtenidos de forma autónoma e inteligente por dichos robots. La rebelión de las máquinas, yo robots, blade runner y ex machina constituyen otra serie de obras cinematográficas donde la temática central gira en torno al tema de la inteligencia artificial.

En ese orden de ideas y desde una perspectiva jurídica, la temática de los derechos de autor con relación a la autoría o titularidad de obras literarias y artísticas creadas a partir de un software inteligente, constituye en la actualidad un tema que genera múltiples cuestionamientos sobre todo en lo que respecta a la protección y reconocimiento de derechos morales y patrimoniales donde la ley, la doctrina y jurisprudencia se quedan un tanto cortos al no ofrecer una propuesta concreta a fin de resolver dicha problemática .

Etimológicamente, existe una definición casi uniforme y armónica alrededor del mundo en cuanto a al significado doctrinal y legal de la palabra “Autor” definiéndola así como aquella persona (natural) creadora de una obra literaria y artística a quién se le conceden una serie de prerrogativas o derechos exclusivos de protección en relación a las mismas¹ .

No obstante, en la era cibernética y tecnológica que nos encontramos el concepto de la palabra autor podría diferir considerablemente, esto debido a que muchos productos tecnológicos como ser; apps, software y programas de computadoras en general han desarrollado a lo interno de estos ingeniosos programas ciertos algoritmos inteligentes e independientes, dotados de inteligencia propia, con la capacidad de crear sin que sea necesario para ello, la participación o intervención humana.

Pongamos por caso, la empresa Google ha decidido financiar un programa de inteligencia artificial que escribirá artículos de noticias locales partiendo de un algoritmo. En el año 2016, un grupo de museos e investigadores de los Países Bajos presentó un retrato titulado El nuevo Rembrandt haciendo alusión a una nueva obra de arte generada por una computadora que había analizado miles de obras del artista neerlandés del siglo XVII Rembrandt Harmenszoon van Rijn. En ese mismo año, una novela

¹ ADPIC, Acuerdo de la Ronda de Uruguay, Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Uruguay 1994, Artículo 9-10.

breve escrita por un programa informático japonés alcanzó la segunda ronda de un premio literario nacional. Y la empresa de inteligencia artificial propiedad de Google, Deep Mind, ha creado un programa que puede generar música escuchando grabaciones. En otros proyectos, las computadoras han escrito poemas, editado fotografías e incluso han compuesto una obra musical donde los creadores son los softwares de aprendizaje automático y no los seres humanos

Casi en todas las legislaciones del mundo, sobre todo en los países adscritos a la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) resulta obligatorio que el autor de una obra determinada sea una creación humana, de lo contrario dicha obra no sería admitida o registrada y por ende carecería del requisito sine qua non de originalidad. La originalidad se concibe como aquel ingrediente que se le concede a una obra determinada rasgos artísticos característicos, capaces de ser distinguidos dentro de otros de su misma esencia o naturaleza creativa y que exprese e incorpore la personalidad del autor.

Sin embargo, el debate radica en que al ser un software o programa de computadoras quien desarrolla y crea en forma autónoma e independiente, un libro, un poema o una partitura musical, por ejemplo, deberían concedérsele derechos exclusivos de ser reconocido como autor aun cuando dicho programa no posea personalidad o naturaleza humana, pero que fue diseñado a fin de adquirir inteligencia propia y de forma automática.

En cuanto a derechos exclusivos se refiere, un autor posee dos derechos inherentes en relación a la creación de una obra determinada, siendo estos, los derechos morales y patrimoniales. De acuerdo a la ley, los derechos morales son personalísimos, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, a contrario sensu, los derechos patrimoniales están relacionados con la comercialización y ganancias económicas que la obra podría generar y estos si pueden cederse y transmitirse a terceros.

Existen además otros conceptos básicos que resulta importante estudiar, siendo estos el de autoría y titularidad². Tal como se explicó en párrafos anteriores solamente los seres humanos pueden ser considerados autores, no obstante, las personas o instituciones jurídicas pueden ser titulares de derechos con relación a una obra, pudiendo gozar solamente de los derechos patrimoniales inherentes, es decir, el derecho de transformación, reproducción, distribución y comunicación pública, etc. Bajo una mera suposición, en caso que la legislación diera un giro inesperado en cuanto a la definición de quién podría ser considerado autor y se le reconozca derechos morales o patrimoniales a la inteligencia artificial incorporada a un software específico, ¿para qué utilizaría o le serviría a este software la concesión o reconocimiento de tales derechos?

Surgen entonces, diversas interrogantes y cuestionamientos jurídicos vinculados al tema de la inteligencia artificial, una de ellas por no decir la principal, es en torno a la autoría o reivindicación de los derechos morales en relación a una obra creada por un programa o software inteligente con independencia y aprendizaje autónomo.

Al amparo de la premisa anterior, cabe responderse lo siguiente: ¿A quién le correspondería la autoría y/o derecho moral de la obra, al creador del software, a la persona que compró y pagó por dicho software o al software inteligente propiamente dicho, mismo que está dotado de inteligencia automática y que no requiere intervención humana? O en su defecto, en caso de poder concederle la autoría al software inteligente, podría clasificarse a dicha obra como individual, colectiva, en colaboración? ¿Cómo se protegería o registraría una obra literaria o artística creada por un software inteligente, cuando para su inscripción es un requisito indispensable la participación humana? ¿Cómo verificarían las

² CAMPOS MICIN, Sebastián, “Sobre la titularidad del derecho de autor de la obra creada en cumplimiento de funciones laborales y la validez, límites y alcances de la cesión”, año 2018, vol. 14, núm. 1, pp. 181–226.

oficinas de derecho de autor en cada país, la autoría y/o originalidad de una obra cuando fuese creada por un software inteligente?

III. DESARROLLO O CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Previo a entrar en materia, resulta totalmente obligatorio, revisar y definir algunos conceptos básicos en relación a los derechos de autor e inteligencia artificial a fin de consolidar y facilitar la comprensión del tema en cuestión.

A) ¿QUÉ SON LOS DERECHOS DE AUTOR?

Según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) En la terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas³.

Dicho de otra manera, los derechos de autor son un conjunto de prerrogativas o derechos exclusivos que le conceden al autor de una obra en cualquiera de sus dimensiones, literaria, artística o de programación. Estos derechos se subsumen en dos derechos puntuales, derechos morales y derechos patrimoniales.

Los primeros son derechos personalísimos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, los segundos hacen referencia a la explotación de la obra vinculados al tema de comunicación pública, reproducción, distribución y transformación, esto si pueden ser objeto de cesión y transferencia a un tercero.

En cuanto a derechos morales se refiere, también se les conoce con el nombre de derecho de maternidad o paternidad y según el Convenio de Berna prevé que los “derechos morales”, consisten en el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y de oponer-

³ OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) Año 2021, *Página oficial OMPI*. Edición digital, Recuperado el 13 de Abril de 2021, consultado en: <<https://www.wipo.int/copyright/es/>>.

se a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor o la reputación del autor.⁴

B) LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Para muchos expertos, la inteligencia artificial está construida de muchas acepciones conceptuales en diversos campos de estudio, a razón de ello es imprescindible establecer aquellos elementos esenciales que son aceptados por la comunidad científica en relación al tema.

De acuerdo a los autores Rich y Knight⁵, la inteligencia artificial es aquella capacidad autónoma o independiente que poseen las máquinas para llevar a cabo las mismas tareas que los seres humanos.

De igual forma, para Esteban García, la inteligencia artificial implica un campo amplio de investigación que trata de crear sistemas y máquinas que se comportan de manera inteligente⁶

En la opinión de Alberto Delgado,⁷ la inteligencia artificial se define como el campo de estudio que se enfoca en la explicación y emulación de la conducta inteligente en función de procesos computacionales basadas en la experiencia y el conocimiento continuo del ambiente.

Para el Instituto de Investigación en Inteligencia Artificial la inteligencia artificial (IA) es una de las ramas de la Informática,

⁴ *Idem.*

⁵ RICH, Elaine y KNIGHT, Kevin, *Inteligencia Artificial*, 1994 Madrid: Mc Graw Hill, ISBN: 84-481-1858-8

⁶ GARCÍA ALCOLEA Eglis Esteban, “Vida e inteligencia artificial” en *ACIMED*, La Habana, vol. 19, núm. 1, enero 2009

⁷ DELGADO, Alberto, *Inteligencia Artificial y MiniRobots*, Bogotá, Ecoe Ediciones, p 307.

con fuertes raíces en otras áreas como la lógica y las ciencias cognitivas⁸

Dentro de este marco podemos decir entonces que la inteligencia artificial es la potestad y habilidad otorgada por un ser humano a una máquina (robots, software o sistema electrónico determinado), a fin que pueda crear, elaborar o cumplir una función específica. Cabe considerar que muchas de estas máquinas están diseñadas para adquirir y responder en forma autónoma e independiente las necesidades que los consumidores exigen hoy en día.

C) CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL TÉRMINO AUTOR

Dentro de una gama de aportes científicos, doctrinarios y jurisprudenciales la palabra *autor* tiene diversas interpretaciones conceptuales, sin embargo, dicho término posee un común y homólogo común denominador al referirlo como toda persona (natural) creadora de una obra literaria, artística o de programación.

De lo anterior, resulta imperativo indagar y escudriñar la palabra *persona*, ya que desde cualquier óptica y en el contexto de la propiedad intelectual, solamente las obras creadas por seres humanos o personas de carne y hueso, de existencia real o ideal podrían ser reconocidas y protegidas a título personal por su creador, es decir, por el autor.

España.- En este país la ley de Propiedad Intelectual establece en el artículo 5 que un autor es: “la *persona* natural que crea alguna obra literaria, artística o científica”⁹.

⁸ VICENÇ, Torra, “La Inteligencia Artificial”, *Cuadernos del Instituto de Investigación en Inteligencia artificial*, España, 2011, edición digital, Consultado en: <http://www.fgcsic.es/lychnos/es_es/articulos/inteligencia_artificial>.

⁹ Legislativo, Real Decreto (12 de abril de 1996), artículo 5, Ley de Propiedad Intelectual. *Boletín del estado, legislación consolidada*. Artículo Madrid, España.

Argentina.- Por su parte Argentina dice que se considera autor a la “*persona* natural que aparece como tal en la obra”¹⁰

Colombia.- Expresamente en el artículo 10 de la Ley de derechos de autor indica que: “Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la *persona* cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales....”¹¹”

Panamá.- Define quién es un autor en forma estricta en el artículo 2 numeral 1 de la Ley de derechos de autor asegurando que es “la *persona* natural que realiza la creación intelectual”¹²”

Chile.- La legislación chilena es mucho más subjetiva en cuanto a la definición de autor al decir que: “Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquélla quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra”¹³.

México.- En el artículo 12 de la Ley federal del derecho de autor, puntualiza que un autor “es la *persona* física que ha creado una obra literaria y artística”¹⁴

Honduras.- Según La Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos de Honduras, el artículo 10 menciona que “Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la *persona*

¹⁰ Argentina, C. N. (11 de Noviembre de 1998). Artículo 17, Régimen legal de Propiedad Intelectual Ley 11.723. Buenos Aires, Argentina

¹¹ Colombia, C. d. (28 de enero de 1982). Artículo 10, Ley Sobre Derechos de Autor Ley 23 de 1982. Bogotá, Colombia

¹² Panamá, (10 de octubre de 2012). Artículo 2, núm. 1, Ley sobre derechos de autor y derechos conexos, Panamá, Panamá.

¹³ Chile, Congreso Nacional (1970). Artículo 1, *Ley de Derechos de autor, Decreto*. Santiago, Chile: Ley 21045.

¹⁴ Congreso, Estados Unidos Mexicanos. (1996). Artículo 12, *Ley Federal de Derecho de Autor*. México: Última reforma publicada DOF 01-07-2020.

cuyo nombre, seudónimo, iniciales, marca o signo convencional, aparezca impreso en dicha obra (...)»¹⁵

D) DERECHO MORAL: PATERNIDAD / MATERNIDAD E INTEGRIDAD

En relación con este apartado y tal como se menciona en párrafos anteriores, a todo autor le son inherentes dos derechos puntuales: derechos morales y derechos patrimoniales. Los primeros son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles y personalísimos (Solamente pueden ser reivindicados al autor de una obra literaria o artística), a contrario sensu, los derechos patrimoniales si pueden ser transmitidos por el autor a un tercero, sea para fines comerciales o para explotar económicamente la obra.

Los derechos de un autor, en especial los derechos morales están rodeados de muchas situaciones atípicas en cuestión, uno de estos aspectos lo constituyen algunos casos judiciales donde la ley se torna compleja e insuficiente al momento de resolver un conflicto determinado. Tal es el caso suscitado entre David Slater Vrs Wikimedia donde en un momento de descuido una macaca tomó la cámara fotográfica propiedad de Slater y la utilizó para retratarse. El aspecto toral del caso giraba en torno a la autoría de la fotografía ya que Wikimedia insertó la fotografía de la macaca dentro de la categoría de imágenes de dominio público sin la autorización de Slater.

Siendo que la fotografía fue tomada por dicho animal y wiki-media establecía en sus alegatos que los animales no podían ser considerados autores la fotografía debía ser considerada de dominio público. Slader alegó por su parte que para él representó mucho costo, esfuerzo y dedicación haber adquirido esas imágenes fotográficas y aunque no fue el quién tomo dichas selfies debía reconocérsele la autoría de las mismas. El juez de distrito falló en última instancia a favor del fotógrafo reivindicándole sus de-

¹⁵ Honduras, Congreso Nacional, (1999), artículo 10 Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos. Tegucigalpa: Guaymuras.

rechos, pudiendo éste disfrutar de las prerrogativas que la ley de derechos de autor le concede al creador o titular de una obra¹⁶.

A razón de lo anterior, será que en la era digital y tecnológica en la que nos encontramos ¿podría aplicarse este mismo razonamiento jurídico a una obra literaria, artística o de programación creada por cualquier artefacto, software, robot dotado de inteligencia artificial?

Retomando el hilo conductor objeto de estudio, podría asegurarse entonces que, según la variedad de compendios jurídicos en materia de derechos de autor y derechos conexos revisados en párrafos anteriores, solamente los seres humanos, las personas naturales pueden ser considerados como autores propiamente dichos.

A contrario sensu, ¿podría entonces considerarse como autor y titular de derechos morales a la persona que aun a sabiendas que no fue esta quién la creó sino una máquina con inteligencia artificial autónoma a quién se le ordenó crear por ejemplo a través de un algoritmo determinado una noticia de periódico, un cuadro, una canción o partitura musical, podría o debería atribuírsele o reivindicársele tales prerrogativas?

Así las cosas, partiendo del cuestionamiento anterior y siendo que el derecho moral es un derecho personalísimo, ¿podría reclamarse tal derecho, aunque el autor sea en realidad un robot, un artefacto o un software provista de inteligencia artificial autónoma?

En uno de los films denominado el hombre bicentenario, protagonizado por Robin Williams, este robots (Andrew) fue creado con la finalidad de servir como apoyo en los servicios del hogar de la familia Martin, pero con el transcurrir del tiempo dicho robots llega a desarrollar humanidad autónoma, tener sentimientos y emociones propias, como también capacidades artísticas, pues durante la trama, este robots se convierte en un excelente artista al crear y convertir trozos de madera rústicos, en increíbles relojes

¹⁶ GUADAMUZ, Andrés, “¿Que nos puede enseñar sobre la legislación de derecho de autor el caso del mono que se hizo un selfie?”, Reino Unido, febrero 2018 p.40.

de lujo, como todo un lo hiciese un ser humano común y corriente. A razón de ello es que el Sr. Martin decide realizar las consultas del caso y plantear a sus abogados si sería del todo procedente, atribuírsele la autoría y las ganancias económicas como producto de las ventas de estos relojes.

No podemos negar que la inteligencia artificial cada día avanza a pasos agigantados, y con ello nos confronta a replantearnos con el verdadero sentido y/o concepto del término “autor” ya que no todas las obras registradas hoy en día, son producto de la creación artística de un ser humano en particular, sino que muchas de estas obras artísticas y literarias pudieron haber sido creadas por inteligencia artificial, dando lugar y ratificándose en materia de Derechos de autor la presunción en cuanto a la autoría de la obra.

E) REQUISITOS INHERENTES A UNA OBRA

En consonancia al artículo nº 2 de la Ley de Derechos de autor y derechos conexos de Honduras, una obra literaria o artística se define como todas las creaciones originales con independencia de su género y cualquiera que sea el modo o forma de expresión, calidad o propósito.¹⁷

Dentro del contexto de esta definición podemos decir que es indispensable en una obra para su reconocimiento que la misma sea original y pueda ser materializada o expresada en una forma correcta.

En cuanto al modo de expresión de estas obras, es importante siempre que las mismas sean materializadas, puesto que las simples ideas no pueden ser objeto de protección, es por ello un requisito *sine quanon* que las mismas sean expresadas de forma concreta o abstracta (en este último caso la descarga de una aplicación o un software a través de la red).

¹⁷ Honduras, Congreso Nacional, (1999), artículo 10 Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos. Tegucigalpa: Guaymuras.

En cuanto al segundo requisito, es decir, la originalidad, debe entenderse como aquellos elementos característicos o puntuales que el autor incorpora a su obra, dicho de otra forma, varios autores podrían escribir sobre un mismo tema, sin embargo, el estilo, la manera de escribir o plasmar sus ideas le brindan a esta rasgos característicos, originales y distintivos que son capaces de diferenciarse una de otra obra.

Desde la perspectiva del Doctor José Carlos Erdozain López, asegura que una obra representa esencialmente una labor innovadora, si bien la innovación presenta unos perfiles muy determinados que son los que peculiarizan al Derecho de autor y permiten su diferenciación de otras disciplinas jurídicas afines.¹⁸

Por su parte la Organización Mundial de Propiedad Intelectual¹⁹ estima que la originalidad supone una creación independiente, lo cual significa, fundamentalmente, que la obra no puede haber sido copiada de otra, aunque no ha de ser necesariamente novedosa o única. Dos obras muy similares, basadas en la misma idea o el mismo concepto podrán, cada una de ellas, gozar de protección por derecho de autor, en la medida en que una no haya sido copiada de la otra

En segunda instancia, la materialización o expresión correcta de obra, se encuentra armónicamente relacionada con la originalidad, al respecto el Comité Permanente sobre el derecho de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas, determinó que la tradición del Derecho de autor codificado parte de la teoría del Derecho natural. En ella la prioridad es el autor y su forma específica de expresión, que se traduce en la creación de una obra. En ese sentido, la obra se subsume a la materialización de la personalidad del autor y a la existencia del vínculo intelectual entre el

¹⁸ Erdozain López, Juan Carlos, “El concepto de originalidad en el derecho de Autor”, *Revista de Propiedad Intelectual*, España, núm.3, 2018, p. 2.

¹⁹ *Idem*.

autor y la obra creada. Por su valor intrínseco, el Derecho natural está basado en la justicia y la equidad.²⁰

Aplicado al tema de la inteligencia artificial, resulta claro establecer que, aunque una obra literaria, artística o de programación sea creada por un robot o un software inteligente, la obra cumpliría con ambos requisitos, una por que dicha inteligencia es autónoma y día con día se actualiza a través de los diferentes algoritmos que permitieron su existencia física o ideal. En segundo lugar, sería también original debido a que cada obra que se crea está dotada de particularidad, verbigracia, en caso de ordenársele a un robots que plasme en el lienzo un cuadro determinado, este tomará ideas diferentes para plasmar en dicho lienzo cada idea o instrucción que el propietario del software le solicitó.

Finalmente, en cuanto a este apartado, podría establecerse que la materialización de una obra determinada, creada por una persona distinta al presunto autor (robots) se determinaría a través de la existencia física de la obra, que pudo haberse comunicado al público mediante su publicación, reproducción y distribución de la misma. Cosa distinta, es la verificación exhaustiva de parte de los diferentes registros u oficinas de derechos de autor, donde tendrían que desarrollar alguna estrategia tecnológica a fin de comprobar la real y efectiva participación del presunto autor (persona natural o física) en el desarrollo de la obra, o en su defecto, apoyarse en alguna herramienta que identifique alguna participación de inteligencia artificial en consonancia a la creación directa de la obra.

Dentro de esta discusión, habría que indagar si, durante el proceso de inscripción de una obra, las oficinas de derecho de autor deberían proceder al registro de la misma al amparo del principio de presunción, es decir, creyendo de buena que el creador u autor de una obra es quién aparece como tal en la solicitud de ins-

²⁰ Comité Permanente sobre el derecho de marcas, d. i, Secretaria OMPI, “Las marcas y sus vínculos con las obras literarias y artísticas. 17 noviembre 2006”, Ginebra, Suiza:

cripción como habitualmente se efectúa o en su defecto ante este indetenible e inmensurable crecimiento de la inteligencia artificial debería aplicarse algún tipo de filtro o escaneo que permita constatar o identificar al verdadero autor de la obra sea esta literaria, artística o de programación.

F) DERECHOS CONEXOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Según la OMPI, los derechos conexos están íntimamente relacionados esencialmente a todas aquellas personas que directa o indirectamente participan o contribuyen con el desarrollo de una obra, llámense artistas, intérpretes o ejecutantes. Este organismo internacional, los define como la expresión derechos “derechos afines”, es decir, aquellos derechos de los que gozan quienes no son autores ni creadores de obras, pero mantienen una estrecha relación con ellas.²¹

En fecha reciente, es decir el 19 de septiembre de 2016 la compañía o disquera conocida como Sony, anunció a través de sus diferentes plataformas electrónicas, la creación de una obra original, es decir, que a través de un software específico (FlowMachines sistema de inteligencia artificial creado en el SONY CSL Research Laboratory de París) dio origen a su primera obra musical cuya titularidad es atribuida a inteligencia artificial.²²

Sin duda, a esta compañía podrían atribuírsele derechos conexos en relación a la composición de esa obra musical, sin embargo, ¿en dónde quedarían reconocidos los aportes creados por dicho software inteligente? Desde otra óptica, siendo que la empresa misma declaró expresamente que no fueron ellos quienes

²¹ Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI, Ginebra, 2021, *Página oficial OMPI*, consultado en: <<https://www.wipo.int/copyright/es/>>.

²² Mateu, Aleix, *Tiu Mag*. (19 de octubre de 2016), Estados Unidos de America, extraído el 19 de abril de 2021, consultado en: <<http://www.tiumag.com/news/sony-esta-preparando-disco-debut-ia/>>.

directamente crearon esa obra sino el software inteligente como tal, sería del todo conveniente, registrar un fonograma, ¿a sabiendas que la compañía misma no fue quien en realidad desarrolló o compuso dicha obra?

G) TIPO O CLASIFICACIONES DE OBRA CREADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Partiendo de la premisa anterior y presumiendo que una obra determinada no fuese creada directamente por el compositor, el productor del fonograma o medio de radiodifusión, al momento de presentarse una solicitud de inscripción o registro ante las oficinas de derechos de autor ¿Bajo qué categoría o tipología de obra debería ser registrada? Es decir; podría registrarse como una obra en colaboración, obra colectiva, obra derivada o a fin de cuentas no debería ser inscrita bajo ninguna categoría sino más bien declararse de dominio público, siendo que únicamente los seres humanos y de existencia ideal pueden ser reconocidos como titulares de derechos morales y patrimoniales.

Obra Colectiva.- Armónicamente, muchas legislaciones alrededor del mundo coinciden en que una obra colectiva; es aquella donde dos o más coautores son titulares de derechos en relación a la una creación artística o literaria determinada, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes de cada uno.²³

Bajo el criterio o definición anterior, podría decirse que si una obra literaria u artística es desarrollada en conjunto por el creador del software dotado de inteligencia artificial, el comprador del programa (uso privado) y el robots dotado de inteligencia autónoma quien actúa al amparo de las indicaciones que le manda su legítimo propietario, podría registrarse colectivamente a nombre de los tres anteriores. No obstante, este concepto sería errado ya que,

²³ *Idem.*

al fin de cuentas es el programa o software quien crea, desarrolla y plasma la obra directamente, por ello, no podría hablarse aquí de una colectividad autoral, debido a que claramente se identifica quién es el creador directo de la obra independientemente éste actúe bajo la instrucción u orden de otra persona natural o jurídica.

Cuando alguien es contratado por una persona natural o jurídica con la finalidad de crear una obra literaria u artística al amparo de un contrato de cesión de derechos patrimoniales, al autor se le reivindicaran siempre los derechos morales conferidos en la ley, independientemente de las condiciones o cláusulas del contrato de prestación de servicios que se firmó, sin embargo, los derechos patrimoniales le corresponderán a la persona quien contrató a dicho autor. Es claro aquí, que la persona natural o de carne y hueso fue la persona quien desarrolló esa obra insertando en ella su talento artístico, pero a la empresa le corresponderán únicamente las ganancias económicas que pueda derivarse de la obra.

¿Así las cosas y tomando como referencia que es un software o robots con inteligencia artificial quien desarrolla o crea una obra determinada, podría hablarse aquí de una obra colectiva? Consideramos que la respuesta a esta interrogante está más que clara en los apartados o párrafos anteriores.

Obra en Colaboración- Por su parte, en la obra en colaboración, la idea está un poco más dilucidada, puesto que en esta clase o tipo de obra los aportes de cada coautor son más evidentes e identificables.²⁴

Tomando el contexto doctrinal de la definición anterior, la misma no podría ser categorizada como tal, esto debido a que los aportes incorporados están claramente definidos en la obra, es decir, que puede determinarse claramente quién es el desarrollador del software y del algoritmo como también quién es el comprador del software inteligente y por ende el artefacto o robots inteligente que lo creó la obra literaria, artística o de programación en cues-

²⁴ *Idem.*

tión, cosa que en la obra colectiva no es posible hacerlo, siendo casi imposible determinar los aportes de cada autor.

Obra Derivada- En sentido general, una obra derivada es aquella que se desprende de una primigeniamente creada, o como lo determina la ley, aquella que se deriva de una obra originaria²⁵. La naturaleza de una obra derivada radica en la dependencia inmediata respecto a su obra original, siendo este el caso, el producto creado por un software determinado podría ser clasificado como una derivación de esta, puesto que se desprende de un algoritmo cuya naturaleza de creación se enmarca en satisfacer una función tecnológicamente específica. Sin embargo, el origen problemático persistiría debido a que no sabría identificarse de forma puntual a quien reivindicársele los derechos de paternidad o maternidad los cuales son inherentes a toda obra.

Obra anónima- El artículo 9 numeral 6 de la Ley de Derechos de autor y Conexos establece que una obra anónima es “aquella en la que no se menciona la identidad de su autor por voluntad del mismo o cuando se desconoce su nombre”²⁶ definición que coincide armónica y doctrinalmente con gran parte de legislaciones internacionales alrededor del mundo en relación a esta materia.

Lo interesante de la definición anterior, reside en que la figura del anonimato no siempre suele presentarse por decisión unilateral del autor, sino que también se desconoce cuando realmente se desconoce quien fue la persona que los desarrolló, un ejemplo de ello podrían ser los refranes, frases o dichos populares, libros de cuentos como la mil y una noche, estas ya que se desconoce no por voluntad del autor, la persona que las pronuncio o escribió.

Al tenor de los programas inteligentes y vinculado a la figura del anonimato en cuanto a obras creadas por inteligencia artificial se refiere, sería una utopía reivindicarle derechos exclusivos a un programa determinado, puesto que este carece de presencia física, es algo intangible, no de existencia ideal. Es así que podría enton-

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

ces establecerse a lo interno de las normativas vigentes de derechos de autor que toda obra creada por un programa o software determinado, dicha obra pueda calificarse como obra anónima, no por voluntad del software, sino por las circunstancias jurídicas y las pocas respuestas tecnológicas que la ciencia del derecho no ha podido resolver ni dilucidar hoy en día.

H) DISCUSIONES FINALES

Según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual en diversas legislaciones del planeta en especialmente en materia de derecho de autor, se valora que las obras en donde la interacción humana es mínima o inexistente, la inscripción o registro de una obra podría resolverse jurídicamente de la forma siguiente: a) denegarse la protección del derecho de autor respecto de las obras generadas por una computadora o b) atribuirse la autoría de esas obras al creador del programa ²⁷

A razón de lo anterior, consideramos importante incorporar un tercer elemento a la propuesta resolutive de la OMPI, es decir, que la obra sea declarada anónima en el sentido que se desconoce a cabalidad quien es el autor de la misma, partiendo de la deducción lógica que un programa dotado de inteligencia autónoma, que tenga la facilidad de crear como si se tratase de una persona común y corriente o de existencia ideal, no podría bajo ninguna circunstancia atribuírsele una autoría en relación a la obra creada por este, todo bajo el argumento jurídico de que solamente las personas naturales tienen esa potestad ya que un programa no es en la actualidad, sujeto de derecho ni tampoco de obligaciones.

Así las cosas, otro argumento sensible en referencia a las segunda opción ofrecida por Guadamuz en cuanto al otorgamiento de derechos a favor de la persona que desarrolló ese programa o software, esta tendría que ser objeto de revisión exhaustiva, ya que al fin de cuentas si una obra literaria o artística fue creada por el

²⁷ *Ibidem*, p.40.

comprador de la licencia de ese programa inteligente y bajo sus indicaciones o instrucciones, debería dicho comprador tener al amparo de la justicia, un reconocimiento patrimonial en cuanto a la explotación de la obra creada.

Cuando una persona en general, adquiere o compra un disco, una película o cualquier obra sea literaria o artística, uno de los derechos que lo amparan es el derecho de uso, de igual forma, al comprar una licencia de un programa o software, dicho comprador obtiene consigo un derecho de reproducción u otro derecho siempre que la utilización sea para fines privados y no comerciales.

Por tanto, si al adquirente de un programa determinado, le son transferidos automáticamente derechos exclusivos para utilizar y gozar de los beneficios tecnológicos y que ese programa inteligente ofrece, entonces los productos artísticos o literarios que se dependan o deriven al utilizar el mismo, serían autoría del comprador de ese programa. Dicho de otra forma, un arquitecto puede ingresar datos numéricos a un ordenador con un programa específico, pero en resumidas cuentas quien elaboraría el plano según las medidas e instrucciones establecidas sería el programa, no el arquitecto. Sin embargo, al momento de registrar dicho plano ante las oficinas de derechos de autor, sería al arquitecto a quien se le confieren derechos sobre el mismo, no así al programa inteligente.

Consideramos que la normativa legal en cuanto a este problema jurídico es obsoleta, ante el creciente desarrollo tecnológico y científico debería evolucionar e ir más allá, el concepto de autor debería ser estudiado a profundidad en todas sus variantes y tópicos jurídicos, en tanto, Las oficinas de derechos de autor deberían innovar y crear mecanismos de verificación inteligente a fin de constatar que la persona que aparece descrito como el autor de esa obra, en efecto lo sea.

Se debería entonces implementar una herramienta tecnológica que permita verificar la autoría real de esa obra a fin de que el derecho de autor no se vea degradado, ya que actualmente los

derechos morales de una obra son conferidos al creador o comprador del software, sin haber tenido una participación directa en la creación de la obra. Las oficinas de derechos de autor, deberían establecer requisitos indispensables para que toda obra donde haya participado directa e independientemente un programa con inteligencia artificial sin acompañamiento alguno, se le reconozcan únicamente derechos patrimoniales vinculados a la explotación de la obra.

I) INTELIGENCIA ARTIFICIAL AUTÓNOMA Y/O INDEPENDIENTE

Estudios recientes, han demostrado que los creadores o autores de programas provistos de inteligencia artificial, han desarrollado una gran variedad de algoritmos específicos diseñados para satisfacer una función determinada, sin embargo, se ha logrado comprobar que esos algoritmos llevan consigo un componente de independencia o autonomía, permitiéndole a este programa tomar decisiones a lo que su interpretación o libre albedrío considere.

Finalmente, queda un vacío considerable que la ciencia y en especial la ciencia del derecho no ha logrado bridar una solución salomónica en cuanto a la protección de aquellas obras literarias o artísticas producto derivado de la inteligencia artificial, siendo que actualmente aquellos programas están dotados de inteligencia autónoma o independiente, no deberían entonces atribuírsele derechos morales al creador y/o comprador de la licencia de ese programa inteligente puesto que no realizaron esfuerzo alguno en cuanto a la creación de la obra propiamente dicha.

Asimismo, no convendría atribuírsele derechos morales a una máquina, software o programa Inteligente, puesto que, aunque poseen inteligencia autónoma, estos no son capaces de diferenciar y percibir emociones, tampoco practicar valores, es así que no debería reconocérsele derechos ni obligaciones a una máquina que

carece de humanidad. Rebeca Yanke pronunció la siguiente frase “*La Tecnología no tiene ética, pero la humanidad necesita de ella*”²⁸

La Unión Europea, en el año 2017 después de un encuentro de tecnología en la ciudad de California de los Estados Unidos de Norteamérica, tres congresistas presentaron ante la Comisión Europea una serie de recomendaciones vinculadas al tema de Derecho Civil sobre robótica. El contenido de esas consideraciones descansaba al amparo de la cuestión siguiente: ¿existe la posibilidad de que, a largo plazo, la inteligencia artificial llegue a superar la capacidad intelectual? A razón de esto, la preocupación de estos países europeos va más allá de lo planteado en este artículo, sino que también tópicos vinculados a la seguridad, la salud humana, la libertad, la integridad, la dignidad, la autodeterminación, la no discriminación y la protección de datos personales.²⁹

IV. CONCLUSIONES

Antes las múltiples variantes y situaciones atípicas que al día de hoy se están generando en relación a la autoría de obras literarias, artísticas y/o de programación que han sido materializadas por un software provisto de inteligencia artificial, la definición jurídica y doctrinal de la palabra “autor” debería contener en todas las legislaciones del mundo otras variantes o acepción, asimismo el reconocimiento moral como derecho inherente, debe ser estudiado a profundidad, puesto que, ante el constante desarrollo y avance tecnológico, desde el escenario jurídico, dichos significados se tornan simples y desfasados.

En suma, el otorgamiento de derechos morales a favor de la persona que desarrolló un programa o software determinado, ten-

²⁸ YANKE, Rebeca, *Periodico El mundo*. California Estados Unidos de norteamerica, 13 de agosto de 2019. Extraído desde: <<https://lab.elmundo.es/inteligencia-artificial/riesgos.html>>.

²⁹ *Ibidem*, p. 5.

dría que ser objeto de revisión exhaustiva, ya que al fin de cuentas si una obra literaria o artística fue creada por el comprador de la licencia de un programa inteligente en específico y bajo sus indicaciones o instrucciones particulares, debería concedérsele al comprador del mismo, única y exclusivamente, un reconocimiento patrimonial en cuanto a la explotación de la obra.

En tanto, no podría reivindicársele derechos morales al autor o desarrollador de un software o programa inteligente en relación a las posibles obras literarias o artísticas que este pueda crear, ya que, si bien a este le corresponderían los derechos morales y patrimoniales en relación al programa como tal, no así de las obras que se deriven producto de esta, ya que el software este dotado de un sistema inteligente y casi independiente al momento de crear una obra.

La normativa legal en cuanto a este problema jurídico es obsoleta en la actualidad, ante el creciente desarrollo tecnológico y científico debería evolucionar e ir más allá, el concepto de autor debería ser estudiado a profundidad en todas sus variantes y tópicos jurídicos, en tanto, Las oficinas de derechos de autor deberían innovar y crear mecanismos de verificación inteligente a fin de constatar que la persona que aparece descrito como el autor de esa obra, en efecto lo sea.

Es necesario implementar una herramienta tecnológica que permita verificar la autoría real de una obra a fin de que el derecho de autor no se vea degradado o subrogado, ya que en la actualidad los derechos morales de una obra son conferidos al creador o comprador del software, sin haber tenido una participación directa en la creación de la obra. Las oficinas de derechos de autor por su parte, deberían establecer requisitos indispensables para que toda obra en donde haya participado directa e independientemente un programa dotado de inteligencia artificial y sin acompañamiento alguno, se le reconozcan al creador y comprador de este, únicamente derechos patrimoniales vinculados a la explotación de la obra.

Si bien, un limitado número de países alrededor del mundo está generando una regulación específica en relación al tópico de inteligencia artificial (IA), poco o nada se ha dicho en cuanto al otorgamiento o reivindicación de derechos en consonancia a los derechos morales de aquellas obras creadas por softwares o programas inteligentes.

